

Dictamen 6/2016

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 12 de abril de 2016, ha aprobado por unanimidad el dictamen al Proyecto de *Orden de la Consejería de Educación y Universidades por la que se establece el currículo del Ciclo Formativo de grado Superior correspondiente al Título de Técnico Superior en Imagen para el diagnóstico y Medicina nuclear en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2016 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto al que remite el proyecto de “Orden de la Consejería de Educación y Universidades por la que se establece el currículo del Ciclo Formativo de grado Superior correspondiente al Título de Técnico Superior en Imagen para el diagnóstico y Medicina nuclear en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, define, en su artículo 9, la Formación Profesional como un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Asimismo, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integra todos los instrumentos y acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo. La misma ley constituye, en ese sentido, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como uno de los

instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Por último, dispone en su artículo 10.1 que los títulos y certificados de profesionalidad ofertados estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

De ahí que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, al regular, en su capítulo V del título I la Formación Profesional en el sistema educativo, disponga, en su artículo 39.4 que el currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de las Cualificaciones y a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 bis, de dicha Ley Orgánica; también en su artículo 39.6 establece, que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

En ese sentido, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, fija los principios y la estructura de los títulos de Formación Profesional, definiendo los elementos que deben especificar las normas que el Gobierno dicte para regular dichos títulos y establecer sus contenidos mínimos. Así mismo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional.

El citado marco normativo hace necesaria la orden objeto del presente dictamen mediante la cual se desarrolla el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, correspondientes al título de Formación Profesional regulado por el Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Con el desarrollo curricular de estas enseñanzas se pretende poner en marcha la nueva titulación, adaptándola a las peculiaridades de nuestro sistema productivo y dando cumplimiento al mismo tiempo a los requerimientos de flexibilidad en las vías para cursar estos estudios, de manera que se haga posible el aprendizaje a lo largo de la vida. Esta flexibilidad debe aplicarse tanto en la organización de las enseñanzas, adecuando el funcionamiento de los centros docentes a las necesidades de la población, como en los desarrollos curriculares, posibilitando una rápida adaptación de éstos a los cambios tecnológicos y a los sistemas de producción.

En la elaboración de este currículo la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha prestado especial atención a las áreas prioritarias definidas por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

mediante la incorporación del módulo de Inglés técnico para el ciclo formativo contenido en esta orden y la definición de contenidos de prevención de riesgos laborales, sobre todo en el módulo de Formación y orientación laboral, que permita que todos los alumnos puedan obtener el certificado de Técnico en Prevención de riesgos laborales, nivel básico, expedido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Tal previsión plasma asimismo lo dispuesto por la disposición adicional tercera, apartado 3 del Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Este proyecto de orden consta de un preámbulo, doce artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición final única y cinco anexos.

El **Preámbulo** refiere la normativa que afecta al objeto de esta orden.

El **artículo 1** indica cuál es el ámbito de aplicación de esta orden, así como su objeto: establecer el currículo del Técnico superior en Imagen para el diagnóstico y Medicina nuclear en el ámbito de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 2** repite cuál es el referente normativo de esta titulación.

El **artículo 3** refiere algunos aspectos del desarrollo curricular.

El **artículo 4** señala los módulos que componen este ciclo formativo que, a los establecidos por el Real Decreto, añade “Inglés técnico para Imagen para el diagnóstico y Medicina nuclear”, propio de la Comunidad.

El **artículo 5** señala que los contenidos de los módulos establecidos por el Real decreto que establece el título de Técnico superior en Imagen para el diagnóstico y Medicina nuclear se desarrollan para la Región de Murcia en el **Anexo I**, con la excepción del módulo de Proyecto que viene regulado en el artículo 7; por su parte, los contenidos de los módulos propios de la CARM se contienen en el **Anexo II**.

El **artículo 6** remite al **Anexo III** para la regulación de la distribución horaria de los distintos cursos y módulos.

El **artículo 7** regula el módulo de Proyecto de Imagen para el diagnóstico y Medicina nuclear.

El **artículo 8** establece lo relativo a los requisitos del profesorado, remitiendo al Anexo III del Real decreto que establece el título de Técnico en Imagen para el diagnóstico y Medicina

nuclear para todos los módulos establecidos ahí, y al **Anexo IV** de la presente orden para los módulos propios de la Comunidad Autónoma para este título.

El **artículo 9** remite al **Anexo V** para la definición de los espacios y equipamientos.

El **artículo 10** regula la oferta a distancia.

El **artículo 11** señala la posibilidad de combinar los regímenes a distancia y presencial en ciertas circunstancias.

El **artículo 12** refiere la posibilidad de ofertar estos estudios a la enseñanza de adultos.

La **disposición adicional única** regula la implantación de estas enseñanzas.

La **disposición transitoria única** regula los efectos retroactivos.

La **disposición final única** señala lo relativo a la entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES

1. **Anexo I. Módulo Profesional: Técnicas de radiología especial**, p. 26. Dice:
“Software de valoración densitométrica.”

La RAE cuanto trata del uso de extranjerismos en la última edición de la *Ortografía de la lengua española* (2010), concretamente en su segunda parte, capítulo VI, apartado 2 relativo a la ortografía de extranjerismos y latinismos, indica que “las voces extranjeras deben escribirse siempre en los textos españoles con una marca gráfica que destaque su condición de palabras pertenecientes a otra lengua: preferentemente en cursiva en la escritura tipográfica [...] y entre comillas en los textos manuscritos” (p. 601).

Por eso, se sugiere:

“*Software* de valoración densitométrica.”

2. **Anexo I. Módulo Profesional: Técnicas de imagen por resonancia magnética**, p. 32. Dice:

“- Principales medidas para corregir y/o evitar los artefactos.”

La Real Academia Española desaconseja explícitamente el uso de “y/o”. En la última edición del Diccionario, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: “**y/o**. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés *and/or*, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción *o* puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula”.

Por eso, se sugiere:

“- Principales medidas para corregir o evitar los artefactos.”.

3. Anexo I. Módulo Profesional: Técnicas de imagen por resonancia magnética, p. 32. Dice:

“Secuencias TOF (*time of flight*) y PC (phase contrast).”.

Además de lo establecido por la RAE respecto al uso de extranjerismos, por coherencia con el modo de escribir la expresión *time of flight*, sugerimos:

“Secuencias TOF (*time of flight*) y PC (*phase contrast*).”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de orden objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 12 de abril de 2016

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA